



Recurso nº 500/2014 C.A. Principado de Asturias 040/2014

Resolución nº 584/2014

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 24 de julio de 2014.

VISTO el recurso presentado por D. A.M.C., en representación de TRANSPORTES RECOLLO, S.A., contra el Pliego de condiciones para la prestación del servicio de transporte, de los centros gestionados por la Fundación Asturiana de Atención y Protección a Personas con Discapacidades y/o Dependencias, FASAD y contra la adjudicación del contrato, el Tribunal ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. El 14 de mayo de 2014, se publicó en el Boletín Oficial del Principado de Asturias anuncio de licitación del contrato del servicio de transporte, de los centros gestionados por FASAD.

Segundo. El 20 de mayo, TRANSPORTES RECOLLO, S.A., envió al órgano de contratación un correo electrónico planteando ciertas dudas sobre el pliego de condiciones que fueron contestadas, también mediante correo electrónico, por FASAD.

Tercero. Disconforme con la contestación, TRANSPORTES RECOLLO, S.A., presentó el 23 de mayo escrito en el que manifestando su interés en participar en el concurso “nos vemos en la obligación de impugnar las condiciones de contratación al no estar suficientemente especificado”, según su criterio, ni el título de transporte requerido ni las autorizaciones de que han de disponer los vehículos. Concluía solicitando “la suspensión de la convocatoria hasta que sean correctamente determinadas las cláusulas particulares y prescripciones técnicas que han de regir este procedimiento y en su caso, si procede, la rectificación de las mismas”.

Cuarto. Por escrito de 28 de mayo (fecha en la que ya había concluido el plazo para la presentación de ofertas), FASAD contestó al escrito de la recurrente, remitiéndose al pliego en cuanto al título de transporte requerido e informando de que “la habilitación necesaria será autobuses con tarjeta de transporte VD”.

Quinto. El 30 de mayo, el órgano de contratación decidió la adjudicación del contrato, hecho del que TRANSPORTES RECOLLO, S.A. tuvo conocimiento el 6 de junio, a través de la página web de FASAD.

Sexto. El 27 de junio, TRANSPORTES RECOLLO, S.A. presentó recurso especial en materia de contratación ante el Registro del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. El órgano de contratación ha formulado informe. También ha efectuado alegaciones el adjudicatario.

Séptimo. En fecha 3 de julio de 2014 la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores para que, si lo estimaban oportuno, formularan las alegaciones que convinieran a su derecho, habiendo evacuado este trámite la empresa AUTOMÓVILES LUARCA, S.A.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. La competencia para resolver el presente recurso corresponde al Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP) y en el Convenio de Colaboración suscrito el 3 de octubre de 2013, entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias sobre atribución de competencia de recursos contractuales y publicado en el Boletín Oficial del Estado el 28 de octubre de 2013, por Resolución de 4 de octubre de 2013, de la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Segundo. El recurso ha sido presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de quince días hábiles previsto en el artículo 44.2 TRLCSP. Es cierto que el escrito de interposición es de fecha 27 de junio de 2014, cuando ya habían transcurrido más de quince días

desde la publicación de los pliegos y desde la adjudicación. Pero lo cierto es que con fecha 23 de mayo la recurrente presentó un escrito en el que se impugnaban los pliegos que debió ser calificado como recurso especial en materia de contratación. Por otra parte, el recurso especial que se formuló ante el Tribunal Administrativa Central de Recursos Contractuales y que se dirige también contra el acto de adjudicación del contrato, también se formula fuera del plazo de quince días desde que el recurrente tuvo conocimiento de dicha adjudicación en la página web del órgano de contratación. No obstante, lo dicho, no nos lleva a apreciar la extemporaneidad del recurso. En efecto, y tal y como este Tribunal ha señalado en reiteradas ocasiones, son de aplicación al procedimiento de contratación las reglas sobre la notificación de los actos administrativos que se contienen en el artículo 58.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y, en particular, la necesidad de indicar el recurso procedente contra los mismos (por todas, Resolución 109/2014), exigencia ésta que es igualmente predicable de la publicación de tales actos (artículo 60.2 LRJPAC). Ni en el pliego, ni en el acuerdo de adjudicación, se contiene referencia alguna a la posibilidad de deducir recurso especial en materia de contratación. Se constata así que estamos en presencia de una publicación defectuosa que como tal, sólo surte efecto desde que el interesado “realice actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance de la resolución o acto objeto de la notificación o resolución, o interponga cualquier recurso que proceda” (artículo 58.3 LRJPAC, al que se remite el 60.2 LRJPAC) lo que en nuestro caso ocurrió cuando el recurrente presentó el recurso especial.

Tercero. Con respecto al cumplimiento del requisito de legitimación en la interposición del presente recurso, no existe duda de que el recurrente lo cumple, pues se trata de una empresa que pretendía licitar e impugnó los pliegos.

Cuarto. El recurrente en su recurso se remite al escrito previo de impugnación del pliego de condiciones. En dicho escrito fundamentaba su impugnación en que, a su juicio, no estaba suficientemente especificado el título habilitante necesario en transportes de viajeros por carretera que era exigible a la empresa adjudicataria. Cita la Cláusula 2^o que se limitaba a señalar que “las empresas deberán contar así mismo con la habilitación empresarial o profesional que sea exigible para la realización de la actividad o prestación

en que consiste el objeto del contrato”. Y añade que según un párrafo incluido en la Cláusula 4 (referido a la revisión de precios) “para la estimación del coste/Km de los tres tipos de transporte manejados (taxi/furgoneta, microbús y autocar) se ha tenido en cuenta...”, contempla tres posibles clases de vehículos.

Antes de la impugnación y planteada la duda, el órgano de contratación contestó mediante un correo electrónico que “habilitación necesaria es la que se precisa para la actividad objeto del Contrato”. Posteriormente, en el escrito de contestación de 28 de mayo al escrito de impugnación, FASAD indicaba que “según establecen las mencionadas prescripciones técnicas particulares el servicio se realizará por medio de autobús en las rutas por las mismas establecidas, la habilitación necesaria será autobuses con tarjeta de transporte VD necesaria para el transporte público de viajeros”. Este criterio se reitera en el informe realizado al recurso especial en materia de contratación.

Quinto. El artículo 57 de la Orden de 4 de febrero de 1993, por la que se desarrolla el Reglamento de la Ley 16/1987, de 30 de julio de Ordenación de los Transportes Terrestres en materia de autorizaciones de transporte discrecional de viajeros por carretera establece que las autorizaciones de transporte discrecional de viajeros se documentarán en tarjetas de las siguientes clases:

Las autorizaciones de transporte público discrecional de viajeros en autobús se documentarán en tarjetas de la clase VD de ámbito nacional y de ámbito local. (...)

Las autorizaciones de transporte público interurbano en turismo se documentarán en tarjetas de la clase VT de ámbito nacional.

Por su parte, el Reglamento de desarrollo de la Ley de Ordenación de los Transportes Terrestres, aprobado por el Real Decreto 1211/1990, de 28 de septiembre, señala en el artículo 47 que *se entenderá por:*

1. Autobús o autocar: Vehículo automóvil especialmente acondicionado para el transporte de viajeros y, en su caso, equipajes o encargos, con una capacidad superior a 9 plazas incluida la del conductor.

2. Turismo: Vehículo automóvil distinto de la motocicleta concebido y construido para el transporte de personas con una capacidad igual o inferior a 9 plazas incluida la del conductor.

La cuestión por resolver es si el pliego de condiciones es ambiguo a la hora de determinar el título de transporte necesario o no. Ya hemos visto que el pliego de condiciones no establece una autorización específica y que se contiene una mención a diversos tipos de vehículos. Por otra parte, en el pliego de prescripciones técnicas particulares se dice en el punto 2.2 que:

“1.la empresa adjudicataria se compromete a efectuar el servicio de transporte con vehículos adaptados para personas con discapacidad y con acompañante. (...)

2. Los/as usuarios/as de este transporte son personas con discapacidades, por lo que el vehículo utilizado deberá garantizar el acceso al asiento sin obstáculos.

3. Los vehículos que se utilicen deberán estar homologados para esa categoría de vehículos.

4. La empresa adjudicataria deberá aportar el elemento de transporte adecuado a las necesidades del servicio y adaptado a las características particulares de los/as usuarios/as. En concreto deberá disponer de un pasillo lo suficientemente ancho para pasar al mismo tiempo un usuario/a y el acompañante; debe existir el suficiente espacio entre cada asiento con el objeto de facilitar el desplazamiento y el acomodo de personas con movilidad reducida y deberá estar provisto de los cinturones de seguridad obligatorios; además el piso del autobús debe ser antideslizante. El autobús deberá de disponer suficiente espacio para el traslado de los/as usuarios/as, teniendo en cuenta las características de los mismos”.

Además, en la descripción de las rutas, el número de plazas exigibles en la mayoría de los casos es más de 9, si sumamos el conductor y el acompañante. Sólo se exceptúa la ruta tres del C.A.D. Navia. No obstante, la exigencia de que una de las plazas quede reservada para sillas de ruedas, hace pensar que serían necesarios más de 9 asientos en total, contando con el conductor del vehículo y el acompañante.

A la vista de todos estos elementos, cabe concluir que el vehículo requerido para el transporte era el autobús con autorización VD. La redacción del pliego de condiciones no es modélica, pero no impedía a los eventuales interesados en licitar conocer los requerimientos exigidos. En particular, el pliego de prescripciones técnicas es claro cuando afirma que el vehículo “deberá disponer de un pasillo lo suficientemente ancho para pasar al mismo tiempo un usuario/a y el acompañante”, además de referirse repetidamente a dicho vehículo como autobús. La mención señalada por el recurrente - tres tipos de transporte manejados (taxi/furgoneta, microbús y autocar)-, no parece definitiva. En primer lugar, no se recoge en otro lugar del pliego; en segundo lugar, no es un inciso que se refiera a la prestación del servicio, sino a la forma de determinación del precio en función del coste por kilómetro; y, en tercer lugar, parece tratarse de una errata, porque se contiene en una cláusula que no tiene nada que ver (regula la revisión de precios), conteniéndose otra errata en el último párrafo de la cláusula 3, ésta sí relativa al precio, donde, además de carecer de sentido gramatical, se refiere al contrato de los servicios de limpieza (sic).

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha, **ACUERDA**:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.M.C., en representación de TRANSPORTES RECOLLO, S.A., contra el Pliego de condiciones para la prestación del servicio de transporte, de los centros gestionados por la Fundación Asturiana de Atención y Protección a Personas con Discapacidades y/o Dependencias, FASAD y contra la adjudicación del contrato.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad del Principado de Asturias en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.